



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISION PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016000206202114823
Procesado: Juan Pablo Arango Mejía
Delito: Porte de armas de fuego y otros
Asunto: Apelación de auto que niega nulidad
Interlocutorio: No. 11 -Aprobado por acta No.48 de la fecha.
Decisión: Se abstiene de resolver
Lectura: Martes, 24 de mayo de 2022

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. VISTOS:

Es competente esta Sala de Decisión Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004- para resolver el recurso de alzada interpuesto por la defensa en contra del auto mediante el cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín Ant., negó la solicitud de nulidad del escrito de acusación, dentro del asunto penal que se adelanta en contra del señor **Juan Pablo Arango Mejía** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con los delitos de falsedad marcaria y receptación, todos agravados.

2. HECHOS

El 14 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 10:35 horas, en el barrio los balsos de la ciudad de Medellín, el señor Juan Pablo Arango Mejía, fue sorprendido por personal de la Policía Nacional, cuando portaba sin permiso de autoridad competente y a bordo de una motocicleta, un arma de fuego calibre 38 que a su vez tenía 5 cartuchos en su recámara sin percutir, elementos que se estableció su aptitud para los fines creados.

En ese mismo acto policial, se verificó que la motocicleta de placas HJM22D en la que se transportaba el ciudadano tenía placa, numero de motor y de chasis falsos, de acuerdo con el peritaje de la SIJIN.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 16 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura del señor **Juan Pablo Arango Mejía**; acto seguido, la Fiscalía le formuló imputación por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con los delitos de falsedad marcaria y receptación, todos agravados, cargos que no fueron aceptados por el imputado, imponiéndosele en esa misma fecha medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 9 de noviembre de 2021 la Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, pero cuando pretendía celebrar audiencia de acusación el pasado 6 de abril de 2022, la Fiscal indicó que se había llegado a un preacuerdo con la defensa.

No obstante, luego de anunciarse la celebración de una negociación, la delegada del Ente Acusador, manifestó que, por error involuntario, el escrito de acusación radicado contenía una serie de yerros y había omitido aspectos sustanciales de la formulación de imputación.

Ante esa situación, la defensa solicitó al juez de primer nivel que declarara la nulidad del acto complejo de la acusación, para que la fiscalía readecuara su pretensión, por cuanto el escrito presentado tenía yerros que incidían en forma negativa en el derecho de defensa de su prohijado.

La petición anulatoria del defensor, fue despachada desfavorablemente por el *a quo* por considerar que el escrito era una mera solicitud, cuyo contenido es provisionalísimo, siendo la audiencia de formulación oral de la acusación el escenario propicio para que la delegada fiscal, aclarara y corrigiera lo consignado en el escrito, máxime cuando no existía un acto procesal irregular que ameritara anulación.

Así, la fiscal procedió a corregir el escrito de acusación en ese acto procesal.

No obstante, el defensor reclamó su derecho a impugnar la decisión que le negó la solicitud de nulidad, el cual le fue concedido por el juez de primera instancia.

En ese momento, el abogado del procesado argumentó que el escrito de acusación constituye una garantía al derecho de defensa y que, pese a la corrección efectuada por la Fiscal, la defensa tenía derecho a que esa enmienda se hiciera por escrito y no en la audiencia, tal como se realizó, deprecando de la segunda instancia la nulidad del acto de acusación.

Al pronunciarse como no recurrentes, la Fiscalía señaló que en este evento no se avizoraba una afrenta al debido proceso que ameritara la declaratoria de nulidad, máxime cuando el abogado debió escuchar los registros de audio de la imputación y hablar con su prohijado sobre lo que sucedió en esa audiencia.

A su turno, la delegada del Ministerio Público, indicó que la decisión recurrida era una orden y no un auto, que por lo tanto no era susceptible de apelación; no obstante, en caso de darse trámite a la alzada, impetró se mantuviera la decisión por ser ajustada a Derecho.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala, de conformidad con los artículos 34 y 177 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, es, en principio, competente para conocer del recurso de apelación en

contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, Ant.

Sería del caso que la Sala entrara a desatar el recurso de apelación propuesto por la defensa en contra del auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, Ant., mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por defensa, si no fuera porque se advierte una improcedencia de la mentada solicitud anulatoria.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala como problema jurídico a resolver en esta oportunidad, el siguiente:

- ¿Es posible que se pueda anular el escrito de acusación por supuestos yerros contenidos en el mismo?

Sea lo primero señalar, que de conformidad con la arquitectura del sistema penal con tendencia acusatoria introducido con el Acto Legislativo 03 de 2002, se radicó en cabeza de la Fiscalía, como parte procesal, el ejercicio de la acción penal en aquellos eventos que tengan la connotación de una conducta punible.

Dentro de esa estructura procesal, es competencia de la Fiscalía realizar actos de parte, materializados en la formulación de imputación y en la acusación, vista esta como un acto complejo compuesto por la presentación del escrito y la formulación oral de la pretensión punitiva en audiencia pública, siguiendo las

pautas trazadas en el canon 339 del C.P.P., dentro de las que se prevé la corrección y adición al escrito de acusación presentado, en los eventos en los que este contenga yerros o imprecisiones.

Ahora, al ser la presentación del escrito de acusación y su formulación oral actos de parte, no es posible hacerle control por vía de nulidad pues este extremo remedio solo está previsto para los actos procesales judiciales.

Así lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción, al referirse a la posibilidad de anular el acto de acusación efectuado por el fiscal, siendo categórico al señalar¹:

Esa petición de nulidad del proceso se advertía manifiestamente inconducente al dirigirse contra un acto procesal de parte, como lo es la acusación, siendo que esa medida extrema sólo procede frente a las actuaciones de los funcionarios judiciales. En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad², el rechazo³ o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso⁴. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre

¹ CSJ AP5563-2016, Rad. 48573 del 24 de agosto de 2016.

² Se inadmiten, por ejemplo, el desistimiento de la querrela cuando no es voluntario, libre e informado (art. 76 C.P.P./2004) y el medio de prueba impertinente, inconducente o inútil (art. 359 C.P.P./2004).

³ El rechazo es la sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física (art. 346 C.P.P./2004) y a los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos (art. 139 C.P.P./2004).

⁴ La sanción a la prueba ilícita e ilegal es la exclusión (arts. 23 y 359 del C.P.P./2004), más cuando se configura la primera hipótesis y la causa de la ilicitud es la obtención del medio de conocimiento mediante tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, se produce la nulidad total del proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005.

ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares⁵ o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la petición formulada por el defensor del señor **Juan Pablo Arango Mejía** es abiertamente improcedente en este estadio procesal, por cuanto quedó plenamente establecido que al ser la presentación del escrito de acusación un acto de parte, no puede ser controlado por vía del instituto de las nulidades, como lo pretende el togado.

El escrito de acusación si bien es un componente del acto complejo vocatorio a juicio, ostenta una calidad provisional y de información sobre los hechos y la calificación jurídica de la conducta, así como de los medios de prueba que el ente acusador pretende llevar a juicio, el cual, en los eventos de contener equivocaciones, debe ser enmendado en el desarrollo del saneamiento previsto al inicio de la audiencia de formulación de acusación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 339 procesal.

En ese entendido, lo pertinente en este asunto era, tal como ocurrió, que el juez o las partes e intervinientes solicitaran a la

⁵ “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”. (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

fiscal corregir, si a bien tenía, el escrito de acusación en esos puntos en los que se advirtieron las supuestas equivocaciones. De ahí, deviene diáfano que el yerro advertido en el inicio del acto procesal quedó debidamente subsanado y la defensa ya cuenta con la verdadera delimitación fáctica y calificación jurídica, con base en la cual podría comenzar a estructurar su estrategia defensiva, no siendo de recibo el argumento de la defensa que esa enmienda debía hacerse por escrito, pues se itera, es precisamente el inicio de la audiencia de acusación el escenario propicio para corregir esos errores.

Así las cosas, no es posible que la Sala entre a pronunciarse de fondo sobre las censuras planteadas por la defensa, por cuanto su solicitud de nulidad era abiertamente improcedente, por lo cual el juez de primera instancia no debió tramitar tal solicitud y menos conceder el recurso de alzada.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER la apelación presentada en contra de la decisión de primera instancia, por las

razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

TERCERO: COMUNIQUESE a los interesados la presente decisión y **REMÍTASE** de inmediato al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado